



# LA POLÉMICA FIGURA DEL “AUTOPLAGIO” ¿SERÍA PERTINENTE REGULARLA LEGISLATIVAMENTE EN EL PERÚ?

The controversial figure of “self-plagiarism”  
Would it be pertinent to regulate it legislatively  
in Peru?

Carlos Vladimir Luna Rodríguez<sup>\*\*</sup>  
Universidad Cesar Vallejo

Víctor William Rojas Luján<sup>\*\*\*</sup>  
Universidad Nacional de Tumbes

---

\* Doctorando de la Universidad César Vallejo. Maestro en Derecho Civil Empresarial por la Universidad Privada Antenor Orrego. Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Ex-Becario del Curso de Extensión Universitaria en Regulación de Servicios Públicos con Especialización en Telecomunicaciones, dictado por el OSIPTEL. Ex-Promotor/Orientador de OSIPTEL-La Libertad. Actualmente Docente de Derecho del Consumidor y Derecho de la Propiedad Intelectual en la Universidad César Vallejo. ORCID iD: 0000-0002-6727-0115. Correo electrónico: clunar@ucvvirtual.edu.pe

\*\* El presente artículo ha sido elaborado en base a la información obtenida con ocasión de la investigación efectuada por el autor para su trabajo de Tesis de Doctorado en Derecho (cursado en la Universidad César Vallejo) titulado “El autoplagio y la necesidad de su regulación en la normativa nacional sobre derechos de autor, 2022”.

\*\*\* Docente de Pregrado y Postgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Director de la Unidad de Postgrado de Derecho de la Universidad Nacional de Tumbes. Doctor en Derecho. ORCID iD: 0000-0002-8153-3882. Correo electrónico: vrojasl@untumbes.edu.pe

### **Resumen:**

El “autoplagio” es una figura prevista en el ámbito académico y científico para describir la conducta de los autores consistente en “plagiarse a sí mismos”, algo que ocurriría cuando un autor publica una obra cuyo contenido coincide con el de otro trabajo del mismo autor ya publicado anteriormente, sin citar la obra anterior. A diferencia del plagio, el autoplagio no está regulado legislativamente, solo está previsto reglamentariamente a través de directrices de revistas científicas e instituciones educativas. Al respecto, se plantea en el presente artículo la posibilidad de regular legislativamente el autoplagio dentro de la normativa sobre derechos de autor, a fin de que los autores cuenten con un marco normativo claro que facilite su tarea de investigación y publicación.

### **Abstract:**

“Self-plagiarism” is a figure provided in the academic and scientific field to describe the behavior of authors consisting of “plagiarizing themselves”, something that would occur when an author publishes a work whose content coincides with that of another work by the same author previously published, without citing the previous work. Unlike plagiarism, self-plagiarism is not regulated by law, it is only provided for by regulation through guidelines from scientific journals and educational institutions. In this regard, the possibility of legislatively regulating self-plagiarism within the copyright regulations is proposed in this paper, so that authors have a clear regulatory framework that facilitates their research and publication task.

### **Palabras clave:**

Autoplagio – Derechos de autor – Plagio – Publicación duplicada – Reciclado de texto

### **Keywords:**

Self-plagiarism – Copyright – Plagiarism – Duplicate publication – Text recycling

### **Sumario:**

1. Introducción – 2. En principio, ¿en qué consiste el plagio? – 3. ¿Qué se entiende por autoplagio? – 4. ¿Qué conductas constituyen autoplagio? – 5. ¿Constituye autoplagio que un autor reitere una idea u opinión sin citarse? – 6. ¿Constituye autoplagio que un autor publique un artículo basado en su trabajo de tesis? – 7. ¿Es necesario que un autor se cite

a sí mismo? – 8. ¿El autoplagio debe sancionarse? ¿La sanción sería administrativa, civil o penal? ¿Se puede equiparar al autoplagio con el plagio? – 9. Necesidad de regular legislativamente el autoplagio – 10. A manera de conclusión – 11. Lista de Referencias

## 1. INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual implica la protección jurídica de los frutos o productos del intelecto humano en los ámbitos científico, literario, artístico y comercial. La propiedad intelectual garantiza el señorío de los creadores (autores o inventores) sobre la plasmación material de sus ideas, inventiva, ingenio, imaginación e inteligencia. Forman parte de la propiedad intelectual, los derechos de autor, los cuales protegen las creaciones intelectuales u obras del ingenio humano en los campos literario, científico y artístico; dichas obras deben ser originales para obtener la protección de las normas de propiedad intelectual, quedando definitivamente prohibida la conducta conocida como plagio.

Entre las obras del ámbito científico, se encuentran los diversos tipos de publicaciones tales como: ensayos, artículos, tesis y libros, que son el resultado de la labor de investigación científica en distintos campos del conocimiento, como es el caso de las ciencias jurídicas. Al respecto, se aprecia que cada vez son más los profesionales de distintas disciplinas, como el Derecho, por ejemplo, que deciden investigar y publicar los resultados de sus investigaciones en libros o revistas académicas especializadas, contribuyendo así con el conocimiento en distintas materias.

En este contexto puede ocurrir, y de hecho ya ha ocurrido, que en el caso de los autores o investigadores que ya han publicado más de un trabajo, se presente algún grado de coincidencia o similitud entre el contenido de una publicación y otra del mismo autor; lo que podría deberse a que el autor reitera, voluntaria o involuntariamente, en un nuevo trabajo alguna de las aseveraciones u opiniones que ya vertió en una publicación anterior, obviando citarse a sí mismo por olvido o por considerarlo innecesario.

Esta circunstancia, sin embargo, podría ser considerada por algunos como "autoplagio", lo que implicaría la imposición de una sanción para el autor y el consiguiente desincentivo para su labor académica e investigativa. Pero, en el caso descrito en el párrafo anterior, ¿realmente nos encontramos frente a la

figura del autoplagio? ¿en qué casos se configuraría el autoplagio y en qué casos no? Estas y otras interrogantes buscan ser dilucidadas en el presente trabajo.

En la actualidad, no existe uniformidad en la comunidad académica y científica acerca de qué conducta o conductas constituyen autoplagio y qué tipo de sanción tendría que aplicarse al autor que incurra en dicha práctica. De igual modo, la figura del autoplagio, a diferencia del plagio, tampoco se encuentra regulada legislativamente en el Perú, resultando necesaria dicha regulación, con el fin de que los autores e investigadores en diversas materias, como la jurídica, cuenten con un marco normativo claro que facilite su tarea de investigación, estableciéndose con claridad qué tipo de conductas realmente constituyen una infracción y por tanto, deben ser expresamente prohibidas y qué tipo de conductas pueden ser permitidas.

Se considera necesario efectuar el presente estudio pues, tal como referimos anteriormente, cada vez son más las personas que deciden hacer investigación (en materia jurídica, por ejemplo) y publicar sus trabajos mediante libros o revistas especializadas. Por un lado, dichos autores requieren de un marco jurídico adecuado que fomente e incentive su labor investigativa; pero, además, dicho marco normativo debe establecer de manera expresa y precisa las “reglas de juego” de la labor de investigación y publicación, señalando cuáles son las prácticas o conductas que se encuentran prohibidas por vulnerar los derechos de propiedad intelectual y cuáles conductas sí son permitidas.

## **2. EN PRINCIPIO, ¿EN QUÉ CONSISTE EL PLAGIO?**

El término “autoplagio” nos evoca directamente al plagio, pero ¿cuál es la relación entre ambas figuras? ¿tienen ambas figuras consecuencias jurídicas similares? Para dar respuesta a las preguntas planteadas, debe revisarse en primer lugar, qué debe entenderse por plagio.

Una de las infracciones más graves a los derechos de autor, y que además es tipificada como delito en el Perú, es el plagio (artículo 219 del Código Penal). El plagio es una conducta que consiste en apoderarse ilícitamente de la autoría de una publicación (libro, tesis, artículo, ensayo) ajena, haciéndola pasar como propia; vulnerando con ello, los derechos morales y patrimoniales del verdadero autor o creador de la obra.

Para Quiroz (2014), “el plagio es el hurto de la creación intelectual ajena que se manifiesta en la usurpación de la paternidad del autor, modificando, divulgando o reproduciendo dicha creación como si fuera propia” (p. 118).

Entonces, puede ser objeto de plagio una obra literaria como una novela, un cuento o un poema, pero también se puede copiar ilícitamente el resultado de un trabajo académico o de investigación como una tesis, un artículo o un ensayo. En este último caso, la gravedad del plagio cobra especial relevancia, pues implica el desincentivo de la labor de investigación científica ya que se deja de reconocer el esfuerzo y la inversión en tiempo y recursos desplegada por el investigador; perjudicando, con ello, el avance de la ciencia y el conocimiento.

Así, respecto del plagio en el ámbito académico, Hernández Islas (2016) señala que "este tipo especial de robo adquiere primordial importancia cuando se evidencia en los productos de la investigación científica, dadas las implicaciones que tiene para el avance de la ciencia en todos los campos del saber" (p. 121).

### **2.1 El plagio vulnera los derechos morales y patrimoniales**

El Derecho de Autor es un sistema de protección que tiene por finalidad reconocer y tutelar los derechos de propiedad intelectual de los creadores respecto de sus obras, frutos de su ingenio e intelecto, en los ámbitos literario, científico y artístico. Entonces se tiene que, los libros, tesis, artículos o ensayos publicados por los académicos de los distintos campos del conocimiento científico (como es el caso de las ciencias jurídicas) y que son el producto de su labor de investigación son protegidos a través del derecho de autor, el cual les garantiza tanto el derecho a ser reconocidos como autores o creadores (derecho moral), como el derecho de obtener ganancias económicas por la explotación de sus obras (derecho patrimonial). Efectivamente, el derecho de autor abarca dos tipos de derechos: los morales y los patrimoniales. Los primeros se refieren principalmente al reconocimiento de la paternidad del autor sobre su obra y los segundos tienen que ver más con la posibilidad de explotación económica de dicha obra.

Los derechos morales parten de la idea de que la obra es como una prolongación de la personalidad del autor, existiendo un vínculo estrecho e indisoluble entre el autor y su obra; por ello, los derechos morales son perpetuos e intransferibles, lo que implica que ningún autor puede ceder su derecho a ser reconocido como tal; la autoría es intransferible. El listado de derechos morales de los que goza un autor está previsto en el artículo 22 de la Ley sobre el Derecho de Autor y comprende los derechos de paternidad, divulgación, modificación, integridad, entre otros.

Por otro lado, los derechos patrimoniales permiten a los autores obtener un beneficio económico o compensación financiera por la explotación de sus

obras. Estos derechos, a diferencia de los morales, se caracterizan por ser temporales y transferibles. El contenido del derecho patrimonial de autor está previsto en el artículo 31 de la Ley sobre el Derecho de Autor, según el cual, el derecho patrimonial comprende la facultad de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra, la divulgación de la misma, su distribución al público, entre otras prerrogativas. Así, el autor de un libro puede ceder o transferir a una empresa editorial el derecho de reproducir y distribuir su obra, a cambio de una retribución económica; por ello, hablando de derechos patrimoniales, el autor no siempre será titular.

Como ya se manifestó, el plagio constituye una infracción a los derechos de autor, pues vulnera los derechos morales y patrimoniales. Sobre el particular, Antequera (2011) señala:

El plagio vulnera en especial el derecho moral de paternidad del autor de la obra originaria, sin perjuicio de las repercusiones que tiene este ilícito en la esfera de los derechos de orden patrimonial, porque como quiera que el infractor desea hacer conocer la obra ajena como propia, es común que con la conducta usurpadora de la autoría se incurra también en los ilícitos de reproducción, distribución y/o comunicación pública no autorizadas (p. 337).

Por lo anterior, el autor o investigador que ha sido víctima del plagio de su obra no solo deja de ser reconocido como autor o creador, sino que también se ve perjudicado económicamente, pues, al ser explotada su obra por el usurpador, este percibirá indebidamente los ingresos económicos que deberían corresponderle al autor.

## **2.2 Regulación legal del plagio en el Perú**

Toda conducta (acción u omisión) que contravenga las disposiciones legales del régimen jurídico sobre derechos de autor (Decreto Legislativo N° 822 o Ley sobre el Derecho de Autor) se considera una infracción, pudiendo la misma ser sancionada administrativamente, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles y penales. En tal sentido, constituye una infracción, por ejemplo, reproducir un fragmento de una obra sin autorización del autor y sin indicar la fuente de la que proviene. Por ello, aunque la Ley sobre el Derecho de Autor no haga mención expresamente del término “plagio”, dicha conducta vulnera los derechos morales y patrimoniales del creador de la obra y por tanto, infringe administrativamente los derechos de autor.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del Decreto Legislativo N° 822, la entidad administrativa que vela por el respeto a los derechos de autor

es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), correspondiéndole a la referida institución aplicar las sanciones administrativas en caso de acreditarse una infracción, como es el caso del plagio.

Sin embargo, en nuestro país, además de constituir una infracción administrativa, el plagio está tipificado como ilícito penal (artículo 219 del Código Penal). A propósito de lo anterior, Pérez (2018) señala que "con respecto al bien jurídico tutelado por el delito de plagio (...), este ilícito penal protegería los "derechos de autor" y su contenido moral-patrimonial".

Como se observa, el plagio se encuentra expresamente previsto en la legislación nacional ¿Ocurre lo mismo con el autoplagio?

### 3. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR AUTOPLAGIO?

En la doctrina se ha desarrollado el concepto de "autoplagio", entendiéndose como tal la práctica consistente en plagiarse o copiarse a sí mismo. Algo que ocurriría cuando un autor publica una obra (libro, tesis, ensayo, artículo) cuyo texto o contenido coincide con el de otro trabajo del mismo autor ya publicado; todo ello sin citar ni hacer referencia alguna a la obra anterior.

Tal como refiere Spinak (2013):

[S]e considera que un autor se plagia a sí mismo cuando reutiliza material propio que ya fue publicado, sin indicar la referencia al trabajo anterior. (...) autoplagio es usar una investigación propia anterior y presentarla a publicar como algo nuevo y original.

Sin duda resulta polémico hablar de la posibilidad de que un autor cometa plagio contra sí mismo; por ello, Astudillo (2006) sostiene que:

[D]esde el punto de vista del Derecho de Autor es discutible si se puede dar o no la figura del "autoplagio", consistente en presentar una obra propia materializada y divulgada con anterioridad como reciente, por cuanto no existe la condición de «ajena» de la obra plagiada" (p. 262).

Por lo anterior, debemos descartar que el autoplagio sea una modalidad de plagio, pues el plagio exige siempre la "ajenidad" de la obra. En tal sentido, no son aplicables al autoplagio las disposiciones normativas sobre el plagio.

Sin embargo, la existencia de una figura como el autoplagio no solo es aceptada en el ámbito académico, sino también prevista reglamentariamente. Así, el autoplagio está estipulado como práctica prohibida en las directrices

sobre publicación de artículos o ensayos de las revistas académicas científicas y en los reglamentos de investigación de diversas instituciones educativas.

Entre los motivos que podrían llevar a un autor a cometer autoplagio están, por ejemplo, el de mejorar su hoja de vida a través del incremento artificial de la cantidad de trabajos publicados; ello, mediante la publicación doble o múltiple de un mismo trabajo (libro, tesis, artículo, ensayo) con títulos diferentes. Al respecto, en el documento *Plagio académico, ¿robo y fraude?* emitido por el Editor de la Revista Información Tecnológica (2008), se señala que en el autoplagio “(...) la intención es abultar el currículum de publicaciones con fines de promoción y mal entendido prestigio del investigador” (p. 1).

#### 4. ¿QUÉ CONDUCTAS CONSTITUYEN AUTOPLAGIO?

Como se mencionó, debe entenderse por autoplagio el hecho de plagiar-se o copiarse a sí mismo; sin embargo, no existe un criterio uniforme acerca de en qué casos se produce dicha práctica. De la revisión de la doctrina, se identifican principalmente dos tipos de conductas que podrían ser calificadas como autoplagio:

##### 4.1 Publicación duplicada o múltiple

Se trata del hecho que una persona publique dos o más veces (con títulos diferentes) una misma obra de su autoría (ensayo, artículo, tesis, libro) como si se tratase de trabajos diferentes. Según el Concepto N° 4 de 2015 de la Universidad Nacional de Colombia, expedido en Bogotá el 12 de junio de 2015, “(...) se considera que existe autoplagio cuando el autor realiza publicaciones de un mismo trabajo bajo diferente título, cuando no son obras autónomas sino duplicadas, sin advertir que hace parte de un trabajo anterior”.

En la publicación duplicada o múltiple, existe una obvia intención de engaño de parte del autor. Al respecto, Miranda Montecinos (2013) sostiene que quien incurre en dicha práctica:

(...) engaña a los evaluadores del currículum y, por lo mismo, produce competencia desleal, al originar una ventaja académica injusta. (...) también engaña a los compradores –quienes razonablemente esperan algo nuevo– y, eventualmente, también engaña a la editorial (...). La editorial, en efecto, se expone a perder prestigio y recursos (p. 721).

La publicación duplicada también se puede presentar cuando un autor que ha cedido el derecho de reproducción de su obra a un tercero, publica

otra obra sustancialmente igual a la primera haciéndola pasar como una obra diferente. Efectivamente, tal como sostiene Arce Gómez (2009):

[E]sta conducta ilegítima se da con ocasión de la firma de un contrato de edición en el que el autor cede alguna de las facultades de explotación de la obra, pero dolosamente se aprovecha del contenido de la misma para elaborar otra obra supuestamente distinta pero que no lo es (p. 63).

Respecto de la publicación duplicada o múltiple, prácticamente existe unanimidad en la comunidad académica y científica respecto de que dicha práctica efectivamente constituye autoplagio y, por tanto, debe ser prohibida por vulnerar los derechos de propiedad intelectual.

#### **4.2 Reiteración de ideas o conceptos ya vertidos en un trabajo anterior (reciclado de texto)**

Se trata del hecho de que un autor reitere, voluntaria o involuntariamente, en un nuevo trabajo alguna de las aseveraciones u opiniones que ya vertió en una publicación anterior (reutilización o reciclado de texto), obviando citarse a sí mismo por olvido o por considerarlo innecesario al no tratarse de un trabajo escrito por otra persona. En efecto, según Hernández Islas (2016), “se habla de autoplagio cuando se usan porciones de textos que previamente han sido publicados por el propio autor” (p. 122).

Sobre el particular, Abad-García (2018) señala: “(...) la reutilización de material propio debe realizarse con la adecuada citación que muestre al lector el origen de la información y teniendo en cuenta el *copyright* del material reutilizado” (p. 5). Al respecto, se considera que si bien el “auto citado” (que el autor se cite a sí mismo) es aconsejable, no debe constituir una exigencia, pues la ausencia de cita ya indica que el texto reutilizado no es ajeno, sino que es creación del mismo autor; además, en muchas ocasiones la reutilización o reiteración es involuntaria.

A diferencia de lo que ocurre con la publicación duplicada, en el caso de la reiteración de contenido, las posturas en la comunidad académica y científica son discrepantes; existiendo quienes consideran que se trata de una conducta que debe ser prohibida, otros sostienen que debe ser una práctica permitida y otro sector opina que dicha conducta debería permitirse, pero solo en cierto grado o medida.

Así pues, para algunos académicos, la reutilización o reciclado de texto es permisible en determinada proporción. Por ejemplo, tenemos el caso de Pamela Samuelson, quien propone un porcentaje del 30%. Sobre el particular,

Spinak (2013) nos refiere: “de acuerdo a [sic] Samuelson, una “regla de oro” (*rule of thumb*) podría ser que hasta un 30% de autoplagio fuera aceptable, y que esto puede variar en las diferentes disciplinas”.

En el mismo sentido, Miguel Roig (citado en Spinak 2013) sostiene:

(...) la cantidad de texto reciclado que puede ser admitido en la publicación académica no ha sido adecuadamente tratada en la literatura especializada (...) el “autoplagio” no podría superar un 20% o 30% del total del nuevo trabajo (dependiendo de la disciplina).

Por su parte, Codina (2020) refiere:

(...) parece haber un acuerdo según el cual, a diferencia del plagio, en el caso de contenido reciclado sí podemos tener grados aceptables. Por ejemplo, algunas revistas científicas aceptan artículos que contienen contenido [sic] reciclado siempre que: (...) el porcentaje de nueva creación sea superior a un determinado umbral (p.e. [sic] al 60%) (...), que los contenidos reciclados sean identificados y la fuente original sea citada.

Al respecto, no se debe impedir que un autor reutilice cierto contenido ya publicado previamente, siempre y cuando el volumen del texto reciclado no sea excesivo y la reutilización esté justificada (por ejemplo, si es necesario reiterar una opinión vertida en una obra anterior para fundamentar un trabajo posterior). En cuanto a la necesidad de citar la fuente original de la que proviene el texto reciclado, se considera, con base en las razones que se explicarán más adelante, que, si bien dicho “auto citado” es recomendable, no debería ser obligatorio.

## **5. ¿CONSTITUYE AUTOPLAGIO QUE UN AUTOR REITERE UNA IDEA U OPINIÓN SIN CITARSE?**

En un estudio realizado entre investigadores mexicanos para conocer su percepción acerca del plagio, se obtuvieron resultados reveladores acerca del autoplagio. En efecto, según reporta Hernández Islas (2016):

El análisis de las respuestas obtenidas permite establecer las siguientes distinciones: (...) No es posible llamar plagio al hecho de usar las ideas propias previamente publicadas, en otra publicación posterior, ya que es precisamente en el transcurso de las publicaciones que los investigadores van refinando sus ideas a propósito de un tema (...). Otros investigadores consideran que publicar de nuevo textos publicados previamente no es cometer plagio, sino un proceso natural del curso de la producción científica (p. 127).

No se observa mayor inconveniente en que un autor vuelva a utilizar alguna opinión, consideración o idea ya consignada en una publicación anterior, mucho más si se toma en cuenta que en diversas ocasiones dicha reutilización es involuntaria. También se considera que, si bien lo ideal en estos casos sería que el autor deje constancia de la reiteración a través de la cita respectiva, si no lo hace por descuido, olvido o por considerarlo innecesario, no se le debería sancionar considerando que ha incurrido en autoplagio.

Al respecto, resulta interesante el razonamiento de Miranda Montecinos (2013), quien opina lo siguiente:

Si una idea ha quedado muy bien expresada en un párrafo de un trabajo anterior, y es pertinente reproducir esa idea en un trabajo nuevo, no veo [sic] por qué no pueda ser lícito que su autor la use nuevamente. O sea, si un autor piensa que un párrafo anterior le ha quedado muy bien logrado, me parece [sic] escrupuloso pedirle que se esfuerce por escribirlo de modo diferente, aunque sea peor, solo para no repetir sus palabras (p. 722).

Y es que, ¿acaso no es sumamente probable que, por tratarse de la opinión o postura del mismo autor, pueda repetirse o coincidir algún contenido cuando él escribe sobre temas relacionados o similares en dos o más obras? Por lo general, los autores tienen especialidades dentro de los distintos campos de la investigación académica y científica, por lo que no es raro que un autor escriba más de un trabajo sobre el mismo tema o sobre temas bastante relacionados entre sí. Por ejemplo, si un jurista especialista en Derecho Penal escribe dos artículos distintos sobre la figura de la prisión preventiva, es bastante probable que algunos conceptos, consideraciones, aseveraciones, ideas u opiniones puedan coincidir, aunque sea parcialmente, entre una obra y otra. Por supuesto, para que ello no constituya autoplagio, la reiteración de contenido no debe ser excesiva al grado de que el nuevo trabajo prácticamente sea una repetición del anterior.

En tal caso, ¿tendrá el autor que modificar su pensamiento o criterio para no caer en autoplagio o deberá consignar sus ideas bajo palabras o términos totalmente distintos a los usados en el ensayo anterior, debiendo con ello cambiar su estilo literario o de redacción? Se podría responder que no.

Además, como se mencionó, es frecuente que los autores reiteren fragmentos de sus trabajos anteriores de manera involuntaria. Es decir, un autor puede redactar un párrafo de su obra basándose en su criterio actual sobre una determinada temática y resulta que lo escrito coincide en esencia con

un texto suyo publicado anteriormente. Aquí, el autor no ha tenido intención alguna de plagiarse a sí mismo.

Por lo anterior, se opina que no constituye autoplagio el hecho de que un autor reitere (voluntaria o involuntariamente) en un nuevo trabajo alguna idea, concepción u opinión que ya fue expresada en una publicación anterior. En este caso, la cantidad de texto reutilizado no debe ser excesiva, al punto de que la segunda obra prácticamente sea una repetición de la primera; además, la reutilización debe estar justificada.

## **6. ¿CONSTITUYE AUTOPLAGIO QUE UN AUTOR PUBLIQUE UN ARTÍCULO BASADO EN SU TRABAJO DE TESIS?**

Otra problemática surge en el caso de los artículos que se desprenden del contenido de trabajos de tesis, ocurriendo que ciertas revistas especializadas rechazan la publicación de algún artículo científico por estar basado en la tesis de pregrado o posgrado del mismo autor. Sobre el particular, López (2018) reporta:

Una prestigiosa revista científica ha rechazado el artículo de un grupo de investigadores porque el artículo era un plagio. Según el editor de la revista [sic] el artículo ya se había publicado previamente. ¿Dónde? Ni más ni menos que en la tesis doctoral de uno de los investigadores que figuraba dentro del grupo de autores que enviaron el trabajo a la revista científica.

Esto último constituye un obstáculo sobre todo para los estudiantes de posgrado, a quienes diversas instituciones universitarias exigen publicar artículos relacionados con sus trabajos de tesis como requisito para obtener el grado. En efecto, el mismo López (2018) señala que:

[E]s imposible publicar una tesis (...) sin haber utilizado material ya publicado anteriormente por el mismo autor en revistas científicas... ¡¡ [sic] pero si en algunos casos es hasta requisito obligatorio!! [sic] Las editoriales esto deberían entenderlo y aplicar el sentido común.

Al respecto, en el documento “Plagio académico, ¿robo y fraude?” emitido por el Editor de la Revista Información Tecnológica (2008), se sostiene que:

[E]l autoplagio no debe ser confundido con el reciclaje normal del trabajo propio. Se espera que un investigador recién doctorado presente parte de su tesis en una o varias publicaciones (...). Pero se espera que cada nuevo trabajo aporte algo novedoso al conocimiento (p.1).

En el mismo sentido, Spinak (2013) señala: “en general puede ser lícito publicar artículos a partir de una tesis, pero se tiene que hacer constar en el artículo”. Así pues, un investigador tiene derecho a utilizar parte de la información recopilada para su trabajo de tesis para elaborar un artículo y publicarlo en alguna revista especializada, y, de ese modo, dar una mayor difusión al producto de su esfuerzo investigativo e intelectual.

Por otro lado, en el Concepto N° 4 de 2015 de la Universidad Nacional de Colombia, expedido en Bogotá el 12 de junio de 2015, se señala que:

[S]i un autor (estudiante, docente, investigador) realiza publicaciones utilizando temas y apartes de su trabajo o proyecto de investigación, de su trabajo final de grado o tesis o de sus obras previas, no se configura autoplagio, siempre y cuando se advierta que esta hace parte de un trabajo anterior.

En ese orden de ideas, se apoya la opinión de no considerarse autoplagio el hecho de que un autor publique un artículo o ensayo basado en su trabajo de tesis. En este caso, el investigador no está vulnerando ningún derecho de autor ajeno.

## 7. ¿ES NECESARIO QUE UN AUTOR SE CITE A SÍ MISMO?

El principal objetivo de citar las fuentes es informar al público lector quién es el autor de algún fragmento o idea utilizada en un texto. Por tanto, cuando a fin de reforzar un trabajo se acude o se hace referencia a algún concepto, idea, opinión o aseveración expresada anteriormente por otro autor, es importante indicar quién es dicho autor, efectuando la cita bibliográfica correspondiente. Sin embargo, ¿qué ocurre si en una obra se utiliza algún fragmento de otra obra perteneciente al mismo autor? ¿También será necesario citar la fuente?

Según Carlos Sánchez (2019):

[E]xisten circunstancias bajo las cuales los autores pueden querer duplicar, sin atribuir (citar) sus palabras utilizadas anteriormente, sintiendo que la auto referencia es indeseable o excesiva. Cuando las palabras duplicadas tienen un alcance limitado, este enfoque es permisible. Pero cuando la duplicación de las propias palabras es más extensa, la cita a sí mismo es obligatoria.

Asimismo, tal como refiere Hernández Islas (2016), “para algunos investigadores auto citarse es una práctica vista como *egocéntrica*” (p. 127). Ciertamente, un autor que se “auto cita” constantemente puede ser percibido como presuntuoso o jactancioso.

Como ya se manifestó, la finalidad principal del citado de fuentes bibliográficas es identificar al autor de una idea que ha sido tomada “prestada” de una publicación anterior para reforzar un trabajo posterior, dándole el crédito que se merece al creador original. En efecto, el objetivo principal de citar al autor de un escrito es conocer a su creador, pero, si alguien escribe un texto reiterando o reutilizando una idea ya publicada y no cita al autor de la misma, se entiende que es una idea propia de ese alguien, es decir, de su autoría. En tal caso, sería innecesario que se cite al autor pues ya se sabe quién es. En todo caso, aquí la única utilidad de la cita sería dar a conocer con precisión en qué fecha, en qué fuente (libro, tesis, artículo) y en qué editorial se publicó anteriormente la idea; información que, si bien es cierto es importante, no lo es tanto como conocer quién es el autor.

Por lo anterior, se considera que es deseable, pero no indispensable, que un autor se cite a sí mismo cada vez que reutiliza o reitera algún contenido ya publicado, pues la falta de cita también es informativa ya que le está comunicando al lector que una determinada aseveración es de autoría del propio autor y no ha sido tomada de nadie más, no siendo tan relevante si dicha aseveración se hace por primera vez o si ya se hizo en otro u otros trabajos.

## **8. ¿EL AUTOPLAGIO DEBE SANCIONARSE? ¿LA SANCIÓN SERÍA ADMINISTRATIVA, CIVIL O PENAL? ¿SE PUEDE EQUIPARAR AL AUTOPLAGIO CON EL PLAGIO?**

En primer lugar, el autoplagio no es una forma de plagio, aunque su denominación podría hacer creer que sí. Por definición, solo se produce el plagio cuando la obra usurpada es ajena. Asimismo, el tratamiento legal de ambas figuras es totalmente diferente.

Está claro que las prácticas consideradas como autoplagio no constituyen conductas que deban ser sancionadas penalmente, como sí ocurre con el plagio. Y es que para que se configure un delito se requiere que la víctima sea alguien distinto del victimario. Por ello, desde el punto de vista penal, no se puede hablar de auto robo o auto hurto; si bien es cierto, existe el auto secuestro, se trata no de un secuestro real sino simulado. Sobre el particular, Spinak (2013) señala: “¿es posible que un autor se ‘plagie’ a sí mismo? Esto suena un poco absurdo, es como si una persona ingresara a su casa por la ventana y fuera acusada de robarse su propia casa”.

Para Mostacero (2018),

[B]ajo el punto de vista penal, el autoplagio es considerado como una modalidad que no puede configurarse como delito de plagio (...), pues, como señala la doctrina, en el delito de plagio siempre tiene que existir un tercero que se atribuya la autoría de una obra que no es la de él (pp. 37-38).

En efecto, en el Perú, a diferencia del plagio, la figura del autoplagio no está regulada como ilícito penal, tan solo está reglamentada a nivel académico por considerarse una falta ética.

Según Pérez López (2018):

[A]nte la interrogante de si el autor podría plagiarse a sí mismo, es decir, si resultaría posible el autoplagio punible (...); en general, la doctrina rechaza aquí la posibilidad de un delito contra los derechos de autor porque la conducta no habría violado la relación autor-obra.

Sin embargo, Oré Sosa (2010) opina que sí cabría la posibilidad de hablar de delito en el caso del autor que publica una obra pese a haber cedido su explotación a un tercero. Así, el referido jurista señala:

(...) es sostenible el argumento de que el autor de la obra podría eventualmente ser sujeto activo del delito en el caso de que haya cedido los derechos patrimoniales de la obra y que su conducta —la que se adecue al supuesto de hecho del tipo penal— suponga una afectación, justamente, de esa clase de derechos” (p. 203).

Sobre el particular, se considera que, en el caso planteado, se ha cometido una infracción administrativa a la normativa sobre derechos de autor, pero no un delito.

Con base en lo anterior, se sostiene que el autoplagio (publicación doble o múltiple de una misma obra con títulos diferentes) debe ser sancionado administrativamente (por vulnerar la normativa sobre derechos de autor), pero no penalmente. Asimismo, en caso de acreditarse judicialmente el daño patrimonial ocasionado por la publicación duplicada de una misma obra, cabe la posibilidad de la imposición del pago de una reparación civil.

## **9. NECESIDAD DE REGULAR LEGISLATIVAMENTE EL AUTOPLAGIO**

Como se ha indicado, el autoplagio no constituye una modalidad de plagio, pues para que se configure este ilícito es necesario que la obra copiada sea ajena. Por ello, no es aplicable al autoplagio la normativa referente al plagio. De hecho, el autoplagio no está legislado en el Perú, se trata de una figura básicamente estudiada a nivel de la doctrina.

Al respecto, según el Concepto N° 4 de 2015 de la Universidad Nacional de Colombia, expedido en Bogotá el 12 de junio de 2015:

[E] autoplagio ha sido desarrollado fundamentalmente por la doctrina (...). El autoplagio es un concepto novedoso que no se encuentra regulado ni definido en nuestra legislación (...). Como se presenta hasta ahora en el entorno académico e investigativo y jurídico, el concepto de autoplagio está en construcción, y hasta ahora parece contradictorio o equivocado.

De igual modo, el autoplagio no se encuentra regulado legislativamente en el Perú, solo existen disposiciones administrativas que prohíben su práctica por parte de revistas especializadas y entidades educativas que consideran al autoplagio como una falta ética. Además, dichas disposiciones administrativas ni siquiera son uniformes. Al respecto, Spinak (2013) refiere:

(...) las revistas no tienen una política explícita en las instrucciones a los autores sobre las reglas del autoplagio, las auto citas, y las políticas directas sobre el plagio. En el caso particular del autoplagio, estas reglas no se asumen por defecto por el autor, deberían estar en la política escrita de la revista.

Por lo anterior, resulta necesario regular legislativamente la figura del autoplagio dentro de la normativa sobre derechos de autor, estableciendo con claridad qué conducta o conductas infringen los derechos de autor y cuáles no.

## 10. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Cuando se menciona el autoplagio, de inmediato se asocia dicho término con la figura del plagio y se podría creer que el autoplagio es una forma de plagio y por tanto que sus consecuencias jurídicas podrían ser similares. Sin embargo, el plagio está regulado en nuestra legislación, constituyendo no solo una infracción a los derechos de autor sino también un ilícito penal; mientras que el autoplagio no está previsto a nivel normativo, en tanto solo está reglamentado a nivel de disposiciones que prohíben su práctica por parte de revistas especializadas y entidades educativas, pues el autoplagio no está considerado como una infracción legal sino solo como una falta ética.

¿Sería entonces necesario incluir el autoplagio en algún texto legal? ¿Cuál sería el beneficio de que dicha figura esté prevista en la ley?

Ocurre que muchos autores o investigadores son acusados de autoplagio porque en sus trabajos (libros, tesis, artículos, ensayos) se detecta algún grado de similitud con otras obras suyas anteriores; pese a que muchas veces la reiteración es involuntaria. Por ejemplo, si un abogado escribe y publica un artículo

acerca de un tema que es de su especialidad y tiempo después publica otro trabajo sobre la misma rama del Derecho, no sería extraño que, por tratarse del mismo autor, coincidan algunos comentarios, opiniones o aseveraciones entre ambas obras. Ello no significa que el autor se haya plagiado a sí mismo, simplemente quiere decir que su postura sobre ciertos temas sigue siendo la misma y es lógico que se presente algún grado de similitud en ciertos trabajos suyos.

Sobre el particular, se apoya la idea de que reutilizar en un nuevo trabajo o publicación algunos conceptos, opiniones o aseveraciones ya consignados en una publicación anterior sin efectuar la cita respectiva no es una conducta que debería ser considerada como autoplagio y por tanto prohibida su práctica; pues es muy usual que un investigador, académico o escritor que se especializa en investigar sobre determinados temas (por ejemplo, un jurista que escribe artículos o ensayos sobre derecho de la propiedad intelectual), reutilice (voluntaria o involuntariamente) algún material ya utilizado en alguna publicación anterior. Por supuesto, para que dicha conducta no constituya autoplagio, la reiteración de contenido no debe ser excesiva.

En tal sentido, acusar de autoplagio a un autor, con la consiguiente sanción moral y administrativa que ello conlleva, por encontrarse algunas coincidencias en sus publicaciones, no solo sería injusto, sino que constituiría un desincentivo para su labor intelectual e investigativa.

Pero, además de lo anterior, tampoco existe uniformidad en las disposiciones administrativas de las revistas especializadas y entidades educativas respecto de qué conductas deben ser prohibidas por constituir autoplagio, lo cual genera en los autores incertidumbre acerca de qué está permitido y que no lo está en la actividad de escribir para publicar.

En tal sentido, se sostiene que resulta necesario incluir la figura del autoplagio en la ley, concretamente en la normativa sobre derechos de autor, para que de ese modo los autores e investigadores de los distintos campos de la investigación científica conozcan con certeza qué prácticas están permitidas y cuáles están prohibidas. Con ello, los autores contarían con un marco jurídico adecuado que fomente e incentive su trabajo investigativo, estableciendo de manera expresa y precisa las "reglas de juego" de la labor de investigación y publicación.

Concretamente, debería estar prohibida legalmente la conducta consistente en publicar un mismo trabajo en revistas o editoras distintas bajo títulos diferentes con la intención de engañar y hacer creer que se trata de trabajos distintos. Pero, por otro lado, el simple hecho de reiterar en un nuevo trabajo alguna o algunas opiniones o aseveraciones ya vertidas en una publicación anterior,

sin efectuar la cita respectiva, no debe considerarse una conducta infractora. En este último caso, si bien la cita es recomendable, no debe ser obligatoria.

Con base en lo anterior, se recomienda a la comunidad científica y académica, sobre todo a la jurídica, ahondar en el estudio de la figura del “autoplagio” y uniformizar criterios acerca de qué tipo de conducta o conductas la configuran; asimismo, se considera necesario que los doctrinarios y juristas estudien si el autoplagio tuviera que sancionarse y si la sanción fuese administrativa, civil o penal.

Finalmente, se propone la inclusión del siguiente artículo en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor:

Constituirá una infracción a los derechos de autor, el hecho de que un autor publique dos o más veces, con títulos diferentes, una misma obra de su autoría como si se tratase de obras diferentes. Sin embargo, no incurrirá en infracción el autor que reitere en una nueva obra algún contenido que ya utilizó en una obra anterior, siempre y cuando el volumen del texto reutilizado no sea excesivo y la reutilización esté justificada. En el presente caso, el auto citado es recomendable pero no obligatorio.

## 11. LISTA DE REFERENCIAS

- Abad-García, M. (2018). El plagio y las revistas depredadoras como amenaza a la integridad científica. *Anales de Pediatría*, 90(1), 57.e1-57.e8. <https://doi.org/10.1016/j.anpedi.2018.11.003>
- Antequera, R. (2011). El Plagio a la luz de la Jurisprudencia y la Doctrina Administrativa Comparada. En *Estudio de Derecho y Propiedad Intelectual. Homenaje a Arturo Alessandri Besa* (pp. 335-367). Editorial Jurídica de Chile. <https://vlex.cl/vid/plagio-jurisprudencia-administrativa-comparada-275274271>
- Arce, C. (2009). Plagio y Derechos de Autor. *Revista El Foro*, 10, 59-67. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3431255>
- Astudillo, F. (2006). El Plagio Intelectual. *Revista Propiedad Intelectual*, V(8-9), 242-270. <https://www.redalyc.org/pdf/1890/189018586009.pdf>
- Centro de Información Tecnológica (2008). Plagio académico, ¿robo y fraude? *Revista Información Tecnológica*, 19(4). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-07642008000400001>
- Codina, L. (2020, 30 de julio) ¿Existe un porcentaje de plagio aceptable en trabajos académicos? *Blog*. <https://www.lluiscodina.com/plagio-tesis-doctorales/#existe>

- Hernández, M. (2016). El plagio académico en la investigación científica. Consideraciones desde la óptica del investigador de alto nivel. *Perfiles Educativos*, XXXVIII (153), 120-135. <https://www.redalyc.org/pdf/132/13246712008.pdf>
- López, M. (2018, 13 de septiembre). Los autoplágios de Tesis Doctorales. *SCIENTIA Blog*. <https://scientiablog.com/2018/09/13/los-autoplágios-de-tesis-doctorales/>
- Miranda, A. (2013). Plagio y Ética de la Investigación Científica. *Revista Chilena de Derecho*, 40(2), 711-726. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000200016>
- Mostacero Tocas, S. (2018). *Propuesta de un Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Plagio en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo* [tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio Institucional UPAGU. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/863>
- Oré, E. (2010). Delitos contra el Derecho de autor. *Foro Jurídico*, (11) 194-203. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18588>
- Pérez, A. (2018, 27 de febrero). *El delito de plagio y usurpación de derechos autorales y conexos*. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/el-delito-de-plagio-y-usurpacion-de-derechos-autorales-y-conexos/>
- Quiroz Papa de García, R. (2014). Sanción al plagio de obras literarias en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en Perú. *Investigación Bibliotecológica*, 28(63), 115-162. [https://doi.org/10.1016/S0187-358X\(14\)72578-X](https://doi.org/10.1016/S0187-358X(14)72578-X)
- Sánchez, C. (2019, 10 de junio). Plagio y auto-plagio. *Normas APA (7ma edición) Blog*. <https://normas-apa.org/citas/plagio-y-auto-plagio/>
- Spinak, E. (2013, 11 de noviembre). Ética editorial y el problema del autoplagio. *Scielo en Perspectiva Blog*. <https://blog.scielo.org/es/2013/11/11/etica-editorial-y-el-problema-del-autoplagio/#.X-tLNNJKhdg>
- Universidad Nacional de Colombia. (2015, 12 de junio). *Plagio y autoplagio - Concepto y tratamiento jurídico*. Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos «Régimen Legal». Concepto N° 4 de 2015. [http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d\\_i=87501](http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=87501)